VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señores
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

***Referencia:* Medio de Control de Reparación Directa de HERMÓGENES TRUJILLO ESCOBAR y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y OTROS. Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. 25899-33-33-003-2019-00244-00**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, SBS SEGUROS), de conformidad con el poder que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por HERMÓGENES TRUJILLO ESCOBAR y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el CONSORCIO VIAL HELIOS y OTROS y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (llamada en garantía por el CONSORCIO VIAL HELIOS) en contra de SBS SEGUROS, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas.

Particularmente, me opongo a las pretensiones de la demanda dirigidas en contra del CONSORCIO VIAL HELIOS y sus miembros, como quiera que, aparte de no configurarse

respecto de estos los elementos de la responsabilidad que la parte demandante le endilga, carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante CHUBB), dentro de la cual SBS SEGUROS participa como coasegurador en el 30% del riesgo asegurado, como quiera que, por un parte, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente, y, por otra parte, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se han acreditado los elementos de la responsabilidad extracontractual endilgada al asegurado.

Además, en virtud de la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares del contrato de seguro, en el remoto evento en el que se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un treinta por ciento (30%) de la suma a indemnizar.

Finalmente, y de manera particular, me opongo a la pretensión Subsidiaria de la Segunda formulada en el llamamiento en garantía, de acuerdo con la cual la llamante en garantía solicita que se declare que le asiste el derecho de exigir de SBS SEGUROS el **reembolso total** del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia que se profiera en su contra. Lo anterior, como quiera que no existe fundamento legal o contractual para que proceda un reembolso total, pues a SBS SEGUROS le correspondería, en virtud de la cláusula de

coaseguro -y como ya se ha mencionado- únicamente un treinta por ciento (30%) de la suma a indemnizar.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, aclarándose que la circunstancia referida no se trata de una negación indefinida, por ser posible demostrar lo allí afirmado. Por ello, la carga de la prueba respecto de lo manifestado le asiste a la parte actora.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

4. Lo manifestado en el presente numeral **no corresponde a un hecho sino a la referencia y cita de un documento incorporado al expediente**, a cuyo contenido íntegro y literal me remito. Sin perjuicio de ello, por no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

Pbx. (571) 317 1513 - Carrera 7 No. 74B - 56 Piso 14 - Bogotá – Colombia – www.velezgutierrez.com

5. Lo manifestado en el presente numeral **no corresponde a un hecho sino a la referencia y cita de un documento incorporado al expediente**, a cuyo contenido íntegro y literal me remito. Sin perjuicio de ello, por no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

6. Lo manifestado en el presente numeral **no corresponde a un hecho sino a la referencia y cita de un documento incorporado al expediente**, a cuyo contenido íntegro y literal me remito. Sin perjuicio de ello, por no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

7. Lo manifestado en el presente numeral **no corresponde a un hecho sino a la referencia y cita de un documento incorporado al expediente**, a cuyo contenido íntegro y literal me remito. Sin perjuicio de ello, por no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. En lo que respecta a la interpretación que hace la apoderada de la parte actora de dicho documento, la misma **no es un hecho sino una apreciación personal y subjetiva** suya, por lo cual, frente a ello, tampoco me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

8. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

9. Evidentemente, **no se trata de un hecho, sino de la referencia a un documento**. Por ello, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

10. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

11. Lo manifestado en el presente numeral acerca del "*daño antijurídico*", "*la falla del servicio*" y demás conceptos de naturaleza jurídica, **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Sin perjuicio de ello, aclaro que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

12. Lo manifestado en el presente numeral **no corresponde a un hecho sino a la referencia y cita de un documento incorporado al expediente**, a cuyo contenido íntegro y literal me remito. Sin perjuicio de ello, por no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

13. Evidentemente, **no se trata de un hecho, sino de la referencia a un documento**. Por ello, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

14. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

15. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

16. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

17. Lo manifestado en el presente numeral acerca de lo que, en abstracto ocurre con ocasión de la muerte de un miembro de familia **no es un hecho sino una apreciación personal y subjetiva suya**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

18. Lo manifestado en el presente numeral acerca de lo que a juicio de la apoderada de la parte actora deberán hacer o no los demandados **no es un hecho sino una apreciación personal y subjetiva suya**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

19. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

20. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sin embargo, a pesar de que la parte actora se refiere a tres hijos entre el señor TUJILLO GASPAR y la demandante HERNÁNDEZ PARRADO, en el cuadro relaciona cuatro personas, siendo evidente que uno de ellos (DIEGO ALEJANDRO TRUJILLO MONTOYA) no es hijo de ambos.

21. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

22. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

23. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

24. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

25. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

26. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

27. Lo manifestado en el presente numeral **no corresponde a un hecho sino a la referencia y cita de un documento incorporado al expediente**, a cuyo contenido íntegro y literal me remito. Sin perjuicio de ello, por no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

28. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino la referencia y cita de una norma jurídica**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

29. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino la referencia a cuestiones jurídicas asociadas a la estructura de un Ministerio**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

30. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino la referencia a cuestiones jurídicas asociadas a las funciones de un Ministerio**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

31. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino la referencia a cuestiones jurídicas asociadas a las funciones de un Ministerio**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

32. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

33. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

34. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

35. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino la referencia y cita de una norma jurídica**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

36. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino la referencia a cuestiones jurídicas asociadas a las funciones de una entidad**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

37. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino la referencia a cuestiones jurídicas asociadas a las políticas de una entidad**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

38. Lo manifestado en el presente numeral **no corresponde a un hecho sino a la referencia y cita de un documento incorporado al expediente**, a cuyo contenido íntegro y literal me remito. Sin perjuicio de ello, por no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. En lo que respecta a la interpretación que hace la apoderada de la parte actora de dicho documento, la misma **no es un hecho sino una apreciación personal y subjetiva** suya, por lo cual, frente a ello, tampoco me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

39. Lo manifestado en el presente numeral **no corresponde a un hecho sino a la referencia y cita de un documento incorporado al expediente**, a cuyo contenido íntegro y literal me remito. Sin perjuicio de ello, por no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. En lo que respecta a la interpretación que hace la apoderada de la parte actora de dicho documento, la misma **no es un hecho sino una apreciación personal y subjetiva** suya, por lo cual, frente a ello, tampoco me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

40. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la existencia de un proceso penal escapa la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

41. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la existencia de un proceso penal escapa la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

42. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la existencia de un proceso penal escapa la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

43. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la existencia de un proceso penal escapa la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

44. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la existencia de un proceso penal escapa la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

45. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la existencia de un proceso penal escapa la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

46. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la existencia de un proceso penal escapa la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

47. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que la existencia de un proceso penal escapa la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

48. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

49. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

50. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

51. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

52. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

53. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

54. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

55. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

56. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

57. No me es posible pronunciarme como quiera que la página 17 de la demanda no se encuentra digitalizada.

58. No me es posible pronunciarme como quiera que la página 17 de la demanda no se encuentra digitalizada.

59. No me es posible pronunciarme como quiera que la página 17 de la demanda no se encuentra digitalizada.

60. No me es posible pronunciarme como quiera que la página 17 de la demanda no se encuentra digitalizada.

61. No me es posible pronunciarme como quiera que la página 17 de la demanda no se encuentra digitalizada.

Pbx. (571) 317 1513 - Carrera 7 No. 74B - 56 Piso 14 - Bogotá – Colombia – www.velezgutierrez.com

62. **No me es posible pronunciarme como quiera que la página 17 de la demanda no se encuentra digitalizada**.

63. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sin embargo, llamo la atención acerca de la diferencia jurídica existente entre una obligación de construcción y una obligación de mantenimiento. Así mismo, llamo la atención respecto del hecho de que en lo que se refiere a la construcción de la vía, el CONSORCIO VIAL HELIOS cumplió con tal obligación, entregando a satisfacción la obra a su contratante y declarándose liberada frente a la responsabilidad derivada de la misma, la cual fue asumida por el INVÍAS, como más adelante se explicará.

64. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

65. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

66. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

67. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

68. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

69. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

70. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

71. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

72. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

73. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

74. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que las mismas son ajenas a la órbita de conocimiento de mi representada. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Pbx. (571) 317 1513 - Carrera 7 No. 74B - 56 Piso 14 - Bogotá – Colombia – www.velezgutierrez.com

75. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

76. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, de la apoderada de la parte actora**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, me pronunciaré expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **Es cierto**, conforme al texto de la demanda.

2. **Es cierto**, conforme a la información que obra en el expediente.

3. **Es cierto** que mi representada, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483, con vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2017, actuó como coaseguradora de la misma, con un porcentaje de participación del treinta por ciento (30%).

4. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino una apreciación jurídica del apoderado de la llamante en garantía**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Frente a la responsabilidad que le pueda llegar a asistir a mi representada en virtud del llamamiento en garantía objeto de contestación, me atengo a lo que resuelva el Despacho, conforme

a los términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483 y la cláusula de coaseguro pactada en ella.

5. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino una apreciación jurídica del apoderado de la llamante en garantía**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Frente a la responsabilidad que le pueda llegar a asistir a mi representada en virtud del llamamiento en garantía objeto de contestación, me atengo a lo que resuelva el Despacho, conforme a los términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483 y la cláusula de coaseguro pactada en ella.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. <u>Coadyuvancia de las excepciones de mérito que, frente a la responsabilidad que le es endilgada, propusieron el CONSORCIO VIAL HELIOS y sus miembros</u>

2. <u>Ausencia de conducta del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros</u>

Como es bien sabido, para efectos de encontrar civilmente responsable a una persona, es necesario encontrar configurados los elementos propios de la responsabilidad que le es endilgada, dentro de los cuales se encuentra, i) una conducta activa u omisiva; ii) un factor de atribución de responsabilidad de dicha conducta; iii) un daño, y iv) la existencia de un nexo causal entre la conducta atribuible y el daño.

Así, partiendo de dicha premisa, en el caso presente no es posible concluir que exista responsabilidad civil del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros como quiera que se echa de menos, incluso, el primero de los elementos enunciados, dado que no hay, siquiera, una

conducta activa u omisiva de del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros de cara a los hechos que dan origen a la demanda.

En otras palabras, si se analiza la manera en que supuestamente se presentaron los hechos -lo cual, se aclara, en todo caso será objeto del debate probatorio- en ellos no tuvo ninguna injerencia del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros y no había ningún actuar o ninguna abstención que le fueran jurídicamente exigibles.

Así las cosas, al no haber una conducta activa u omisiva que pueda endilgarse al CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros, a partir del cual se estructura la imputación del daño que pretende efectuar en su contra la parte demandante, lo cierto es que habrá lugar a negar las pretensiones formuladas en su contra, pues, en ausencia de tal elemento, no se estructura la alegada responsabilidad civil en cabeza del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros.

3. Inexistencia de factor de atribución en lo que respecta al CONSORCIO VIAL HELIOS y sus miembros

Volviendo sobre los elementos de la responsabilidad que la parte demandante endilga al CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros, vale la pena detenerse en el denominado factor de atribución de responsabilidad. Dicho elemento impone verificar que, además de haberse incurrido en una conducta activa u omisiva por parte del agente, dicha conducta -que en el caso concreto es inexistente-, además, le es jurídicamente reprochable.

En el presente asunto, de las pretensiones dirigidas en contra del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer, no por competencia natural, sino por fuero de atracción. Por ello, el hecho de que se esté ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debatiendo la responsabilidad de un particular, no hace que el régimen sustancial aplicable a este sea cambiado.

Así, respecto del análisis de las imputaciones que se formulan en contra del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros, el Despacho deberá abordarlo de cara al régimen sustancial privado de responsabilidad civil que les resulta aplicables a estos, así como a los parámetros que, frente al particular ha definido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sin que sea posible analizar la responsabilidad del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros conforme a los títulos de imputación propios del régimen de la responsabilidad estatal. En últimas, el CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros responden, como particulares, conforme al artículo 2341 del Código Civil y sus normas concordantes y complementarias, así como conforme a la interpretación que de las mismas ha hecho el juez natural de ellos, correspondiente a la jurisdicción civil ordinaria.

Así, teniendo en cuenta que se está ante un régimen de culpa probada en lo que respecta al CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros, deberá acreditarse, por la parte actora, que el CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros incurrieron en una conducta culposa o dolosa, lo cual no podrá ocurrir, en la medida en que, se insiste, ni siquiera existió una conducta de dichos sujetos demandados.

4. Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el CONSORCIO VIAL HELIOS y sus miembros y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal:

> "*(…) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*"[1]

4.1. Desatención de la carga de la prueba: Falta de demostración del nexo causal como elemento de la responsabilidad que se endilga al CONSORCIO VIAL HELIOS.

Al respecto, resulta pertinente resaltar cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en cabeza de la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, que la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada[2], exclusiva, normal y directa del daño, de

---

[1] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Legis. Tomo I. Pág. 224.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: "La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la

manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

Así las cosas, siendo claro que el nexo causal, como elemento de la responsabilidad estatal, debe demostrarse por la parte actora, sin que este sea objeto de presunción, en el caso concreto debe concluirse que, de ninguna manera, la parte actora ha demostrado que la presencia de un abismo de 400 metros fuera la causa adecuada del accidente.

Luego, es claro que ninguna de las pocas pruebas aducidas por la parte demandante son idóneas ni suficientes para demostrar que la conducta desplegada por el CONSORCIO VIAL HELIOS haya sido la causa adecuada del accidente ocurrido, con lo cual solo debe concluirse que, ante la desatención de la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante, y ante la falta de demostración de un elemento estructural de la responsabilidad cuya declaratoria se persigue a través del presente proceso, lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

4.2. Inexistencia o rompimiento del nexo causal: hecho de la víctima y hecho de un tercero

Ahora bien, aun en el remoto evento en que el Despacho considerara que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que le asiste respecto de los elementos de la responsabilidad que le atribuye al CONSORCIO VIAL HELIOS y/o a sus miembros, particularmente, respecto del nexo causal, la existencia de este último puede enervarse en virtud de tres fenómenos, a saber: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero, o por el hecho de la víctima. Es así como,

consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".

cuando se verifica cualquiera de estas tres hipótesis, se produce la ruptura o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

En efecto, en el presente caso, si se admitiera, en gracia de discusión, que existe cualquier suerte de causalidad entre el abismo existente en la vía y la ocurrencia del accidente que aquí nos ocupa, en todo caso, no cabe duda acerca de la ruptura o inexistencia del nexo causal entre la conducta imputada al CONSORCIO VIAL HELIOS y a sus miembros y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, pues el hecho de la víctima y el hecho de un tercero confluyen para enervar cualquier posible atribución de responsabilidad a estos, tal y como pasa a demostrarse.

a. Hecho de la víctima

El hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad, está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcialmente de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño, no surge responsabilidad en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta, sino la de la propia víctima, la causa eficiente del mismo.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar que:

> "*(…) si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso (…). Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.*"[3]

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz-Granados al señalar que:

[3] Martínez Rave, Gilberto. *De la Responsabilidad Civil Extracontractual.* Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

"*Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.*"[4]

De esta manera, si la causa del hecho dañoso es la propia conducta de la víctima, al margen de que esta sea o no culposa, se descarta que la causa sea la del consorcio demandado, con lo cual se hace inexistente, o se rompe, el nexo causal, haciendo imposible la estructuración de la responsabilidad cuya declaratoria se pretende. Y es que no interesa que sea un actuar que se pueda calificar como culposo o no, pues no se busca, mediante la demostración del fenómeno exonerativo del hecho de la víctima decir que el daño se ocasionó por la culpa de la víctima, sino evidenciar por qué el daño no se deriva causalmente de la conducta del demandado.

Por ejemplo, como se demostrará en el proceso, para el caso que nos ocupa resulta siendo evidente el hecho de que la propia víctima causó el accidente con su propio actuar que, de hecho, en este caso puede calificarse, sin lugar a dudas, como imprudente. Al respecto, nótese cómo en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, aunque la parte demandante omita ponerlo de presente, se establece como causa del accidente la hipótesis 157, correspondiente a "Otra". Al definir cuál fue esa hipótesis, el agente de tránsito que elaboró el informe, acertadamente concluyó que la causa del accidente era el "*No estar atento a los aspectos de la vía para el conductor*".

Y es que, en el presente caso, la explicación de lo ocurrido no puede ser otra. A plena luz del día, con plena visibilidad, debe hacerse la pregunta de ¿qué debe ocurrir para que una persona que vaya conduciendo con atención y respecto del deber objetivo de cuidado no ve oportunamente un abismo de 400 metros presente en la vía? Resulta, entonces, claro, que el señor TRUJILLO GASPAR, como lo indicó el agente de tránsito que elaboró el informe, estaba ejerciendo una actividad riesgosa, como lo es la conducción vehicular, sin estar atento a los aspectos de la vía,

[4] Díaz Granados, Juan Manuel. *El Seguro de Responsabilidad.* Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

y, muy probablemente, en exceso de velocidad, según lo deja ver la huella de frenado que quedó con anterioridad al borde del abismo y la orden de archivo de la investigación penal que obra en el expediente.

Adicionalmente, nótese cómo existen serios indicios de que el señor TRUJILLO GASPAR no atendió a las restricciones que establecía su licencia de conducción, pues este debía conducir con lentes, no podía conducir por carretera, debía tener un diseño especial del vehículo, debía conducir con un aparato ortopédico. Todo lo anterior, según se observa de la licencia de conducción No. 50006-0036110 de titularidad del occiso, la cual obra en el expediente.

Finalmente, se destaca que en las actas de inspección al cadáver, así como de inspección al lugar de los hechos, aparte de la motocicleta del señor TRUJILLO GASPAR y su billetera, no se encontró elemento adicional, lo cual da cuenta de que, al menos, no iba con las gafas y el aparato ortopédico que le era exigido para conducir, ni su motocicleta contaba con las especificaciones de diseño especial requerido. Así mismo, no queda duda de que el accidente ocurre en carretera, tipo de vía sobre el cual, seguramente por sus condiciones, el señor TRUJILLO GASPAR no tenía permitido conducir.

En tal sentido, resulta claro que el actuar imprudente, sumado a las condiciones que parecía tener el señor TRUJILLO GASPAR, las infracciones de tránsito que venía cometiendo al momento del accidente por no atender las restricciones que tenía, se posan como la causa adecuada del accidente, haciendo que, entonces, la causa no pueda ser atribuible ni al CONSORCIO VIAL HELIOS ni a ningún otro de los demandados.

b. Hecho de un tercero

En línea con las anteriores consideraciones, en el presente caso también se pudo configurar la causal reconocida como el hecho de un tercero, la cual está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcialmente, de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

De esta manera, deberá tener en cuenta el Despacho al momento de resolver de fondo el asunto, la incidencia causal que pudo tener la conducta de terceros, distintos al CONSORCIO VIAL HELIOS y sus miembros, en la ocurrencia del accidente en cuestión, pues podría configurarse en éstas el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad.

Frente al particular, se pone de presente que en el acta de entrega de obra que obra en el expediente, relativa a la vía Dindal – Caparrapí, en donde ocurrieron los hechos, consta con claridad que las actividades a cargo del CONSORCIO VIAL HELIOS culminaron efectivamente en el año 2014, entregándose la obra de manera inmediata y a satisfacción al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. Al respecto, en el acápite de Observaciones, Compromisos y Constancias del "*Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZAÑARTU-MAB-VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍA S-INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01*" se observa lo siguiente:

> 1. A partir de la fecha y hora en que surta efecto para las partes la presente acta de recibo y entrega, cesará en favor de la ANI y/o del Consorcio Vial Helios, cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la vía, la cual corresponderá al Instituto Nacional de Vías. Igualmente, a partir de dicha efectividad la responsabilidad por el mantenimiento de la vía y de todas las obras de infraestructura que la conforman, así como su operación, garantizando igualmente la transitabilidad del sector objeto de recibo y entrega, será del Instituto Nacional de Vías.

De lo anterior, es claro que para la fecha de los hechos ya habían transcurrido más tres años desde el momento en el cual cesó toda responsabilidad a cargo del CONSORCIO VIAL HELIOS por el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente, siendo la misma del INVÍAS.

5. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o de sus miembros, deberá tener en cuenta que la actuación de este, de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, y, por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con el hecho de un tercero o el hecho de la víctima, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra el hecho de un tercero o el hecho de la víctima, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima que intervino en la producción del daño, y por los terceros que contribuyeron a la causación de este.

Por estos motivos, de manera subsidiaria a los argumentos expuestos en las anteriores excepciones de mérito, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o de sus miembros, atenúe la eventual condena, teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad que se endilgue al consorcio por los hechos analizados fue sólo una de las causas reales del daño.

6. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, de conformidad con lo cual no se encuentra acreditada dentro del expediente la responsabilidad a cargo del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o sus miembros, al no encontrarse probado ninguno de los elementos que la configuran, es pertinente realizar los siguientes comentarios en relación con las pretensiones condenatorias que formularon los demandantes:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que cualquier responsabilidad del CONSORCIO VIAL HELIOS y/o de sus miembros en el marco del presente proceso solo puede juzgarse conforme al régimen sustancial que le resulta aplicable, el cual no varía por el hecho de estar siendo juzgado hoy por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud del fuero de atracción. Así, el régimen sustancial aplicable es el civil ordinario, y la interpretación que de él hace su juez natural, es decir la jurisdicción civil ordinaria, en cabeza de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

a. Daño moral

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes. A este respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

> "*2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia".*
>
> *Precisamente,* ***una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos****. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que* ***aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación***

del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión y, en esta medida, en el evento en que se llegase a determinar que hay lugar al reconocimiento de daño moral a favor de los demandantes, ***deberán respetarse estos límites máximos expuestos por la Jurisprudencia.***" [5](Resaltado fuera de texto)

En este sentido, el Despacho deberá valorar, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y garantizar que se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales; respetando, en todo caso, los límites que ha fijado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil para el efecto.

Así, en el remoto evento en que el Despacho considerara que hay lugar a indemnizar esta tipología de perjuicio, deberá atenderse, como parámetro jurisprudencial, y como doctrina probable del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, la suma de "*(…) $60´000.000,oo , la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto*"[6].

[5] Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil. 26 de agosto de 2021. Sentencia SC3728-2021; M.P. Hilda González Muñoz

[6] Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil. 26 de agosto de 2021. Sentencia SC3728-2021; M.P. Hilda González Muñoz: Al sustentar este punto, la sentencia recoge las decisiones que configuran la doctrina probable y jurisprudencia de la Sala. Para el efecto, cita las siguientes: CSJ SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019 y CSJ SC562-2020. Igualmente, esta consolidación jurisprudencial amparada bajo la institución de la doctrina probable se encuentra organizada por la Relatoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ver https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/doctrina-probable-civil/ "Perjuicio Moral".

Igualmente, se anticipa que dicho tope, bajo ninguna circunstancia podrá ser objeto de actualización o indexación monetaria. Al respecto, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una importante línea jurisprudencial sobre la materia, bajo una concepción que se recoge en las siguientes consideraciones:

> "*Se debe dejar, sí, claro, la indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, "no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño", las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala*"[7].

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, a la hora de analizar las pretensiones formuladas por concepto de daño moral, el señor Juez deberá tomar en consideración las siguientes conclusiones: i) deberá seguirse los parámetros jurisprudenciales fijados para la cuantificación del daño moral, ii) respetando el tope máximo que se ha establecido bajo la institución de la doctrina probable, iii) sin que esta pueda ser objeto de actualización, y iv) sin que ello quiera significar que se trate de una suma tarifada, por lo cual, siendo un tope, no necesariamente debe reconocerse la suma máxima.

Ahora bien, se destaca lo precisado por la propia parte demandante en el acápite de la demanda correspondiente a los fundamentos de derecho, en el cual hace un esfuerzo importante en recolectar pronunciamientos judiciales de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, de los cuales se desprenden conclusiones claras, tales como el hecho de que la suma máxima que se ha llegado a reconocer es de setenta y dos millones de pesos ($72.000.000); el

[7] Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil. 22 de octubre de 2021. Sentencia SC4703-2021; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

hecho de que los parámetros jurisprudenciales son de obligatorio acatamiento por los jueces de instancia, o el hecho de que la compensación por los daños extrapatrimoniales en caso de muerte no es equivalente para cualquiera de las víctimas de rebote, sino que su cuantificación atiende, igualmente, al grado de parentesco o cercanía de la víctima de rebote con la víctima directa.

Al respecto, sin embargo, es necesario traer a colación el hecho de que, si bien es cierto que en un caso particular resuelto en la sentencia SC5686-2018 (Tragedia de Machuca – Oleoducto OCENSA), la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de setenta y dos millones de pesos a favor de las víctimas de rebote ($72.000.000), y que esta es la suma máxima que se ha reconocido, no es menos cierto que, tal y como se ha establecido en sentencias posteriores, "*(…) esto obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados*"[8].

Incluso, en la recopilación de doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[9], se encuentra, sobre este mismo asunto, una nota en el sentido de determinar que la suma de setenta y dos millones de pesos ($72.000.000) se aplicó de manera extraordinaria y por la gravedad de la tragedia y las consecuencias sufridas por los damnificados. Por ello, no es dicha suma el tope o parámetro jurisprudencial vigente que deberá seguir el Despacho, sino que es el antes mencionado, de sesenta millones de pesos ($60.000.000), el cual se encuentra acogido de manera pacífica bajo la institución de la doctrina probable.

Así las cosas, no podrá reconocerse suma superior a $60.000.000 a favor de cada uno de los demandantes; dicha suma no será actualizable, ni podrá ser transgredida, so pena de violar el

[8] Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil. 26 de agosto de 2021. Sentencia SC3728-2021; M.P. Hilda González Muñoz
[9] Ver https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/doctrina-probable-civil/ "Perjuicio Moral".

artículo 4 de la Ley 169 de 1896 y la clara línea jurisprudencial que sobre la institución de la doctrina probable ha trazado la Honorable Corte Constitucional.

b. Daño a la vida de relación

Frente a este rubro, deberá tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la salud, que ha venido reconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se define como aquel que está encaminado a resarcir económicamente a quien ha visto afectada su salud como consecuencia del hecho dañoso en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal. Sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…) El "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto,* ***sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos****. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral.* ***Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional****. (…)*
>
> *Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es,* ***referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona****, como quiera que al*

haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. ***En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud****. (…)"*[10]

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha sido contundente en señalar que esta tipología de daño nunca se presume, sino que, para efectos de su reconocimiento, su existencia debe ser demostrada por la parte demandante, de lo contrario no podría ser reconocida. Asimismo, la indemnización por concepto de daño a la salud se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía de acuerdo con la gravedad de la lesión[11], motivo por el cual, tal y como se mencionaba con relación al daño moral, deberá respetarse, de llegar a acreditarse la existencia de dicho daño, la manera de cuantificación que ha fijado el Honorable Consejo de Estado.

c. Lucro cesante

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. No. 38222, CP. Dr. Enrique Gil Botero.
[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales; 28 de agosto de 2014.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el lucro cesante reclamado, el mismo se pretende por personas que no eran dependientes económicos del señor TRUJILLO GASPAR, y, así lo fueran, la cuantificación que de dicho perjuicio hace la parte demandante, parte de una falsa premisa consistente en que el periodo indemnizable transcurre hasta que el menor de los hijos cumpla los 25 años de edad, lo cual dista de lo indicado por las altas cortes para la liquidación de esta tipología de perjuicio.

Así, en el remoto evento de considerar el Despacho que sí hay lugar a reconocer un lucro cesante, la cuantificación del mismo deberá ceñirse a los parámetros establecidos jurisprudencialmente.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No se configuró el siniestro cubierto en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 18483

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483, siendo una póliza de responsabilidad civil, en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio, trae como presupuesto esencial y necesario que el asegurado incurra en responsabilidad civil frente a terceros. Sin embargo, esta Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483 es de aquellas denominadas de Predios, Labores y Operaciones, por lo cual, no se está ante una póliza que active su cobertura con la simple responsabilidad civil extracontractual que le sea atribuible al asegurado, sino que, para poder entrar, siquiera, a analizar si la misma está llamada a otorgar cobertura, dicha responsabilidad civil extracontractual haya ocurrido en

desarrollo de las labores y operaciones que lleva a cabo el asegurado en desarrollo de las actividades objeto del seguro.

A este respecto, las condiciones generales, en la CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO BÁSICO de dicha póliza de seguro definen que los hechos constitutivos de la responsabilidad frente a terceros deben haber ocurrido durante la vigencia del seguro y ser "*PROVENIENTES DE: 1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARA TULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO. 2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.*"

Luego, al ir a las condiciones particulares de la póliza se describen las actividades en la cláusula de descripción del riesgo, en los siguientes términos:

DESCRIPCION DEL RIESGO:
ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DE MODALIDAD DE CONCESIÓN, DISEÑOS, FINANCIE, LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR 1 TOBIA GRANDE / VILLETA – EL KORAN DEL PROYECTO RUTA DEL SOL. PRIMER SECTOR. DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PUBLICA No. 002 DEL 14 DE ENERO DE 2010. VALOR DEL CONTRATO $ 962.075.973.782. OBRAS A CUBRIR SEGÚN CRONOGRAMA ACTUALIZADO

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros en el ejercicio de sus predios, labores y operaciones.

Ahora bien, como se viene diciendo este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse. Así, sin que dicha situación se haya presentado, por no estar reunidos en cabeza del asegurado los elementos de su responsabilidad, es evidente que **no se ha configurado el siniestro**. Pero más allá de ello, es claro que el siniestro no podrá haberse configurado, al margen de que el asegurado hubiera incurrido en responsabilidad, como quiera que, en tal hipotético y remoto evento, se trataría de una responsabilidad en un predio que ya no estaba siendo administrado por el para la fecha de los hechos; ni se trata de hechos ocurridos con ocasión de las labores u operaciones del asegurado.

Por ello, al no estar configurado el siniestro, no podrá entenderse que surja obligación alguna con cargo al contrato de seguro y, justamente, por tal virtud, no habrá lugar a imponer condena alguna en contra de mi representada.

2. Existencia de la cláusula de coaseguro en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 18483

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre cuatro aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de un contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 18483, que da origen a la demanda en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres

aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	**PARTICIPACIÓN**
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	70%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	**30%**

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del asegurado por los hechos descritos en la demanda y se ordene el pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un treinta por ciento (30%) de la suma a indemnizar, estando el otro sesenta por ciento (70%) de llamante en garantía -CHUBB-, en las proporciones antes indicadas.

No queda duda entonces que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, ésta no podrá ser condenada en suma superior al cuarenta por treinta (30%) del valor a indemnizar.

3. <u>La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado</u>

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 18483, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el parágrafo anterior:

> "*La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (…)*
> *5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*
> *7. La suma asegurada o el monto de precisarla.*
> *9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*
> *11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes*."

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 18483, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro, siendo, para tal efecto, las condiciones que rigieron la vigencia de este seguro, comprendida entre el 6 de diciembre de 2015 y el 6 de diciembre de 2017.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por

la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria de cara al amparo que eventualmente deba estudiarse en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, así como también deberá determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

De lo contrario, esto es, de no atender los límites claramente establecidos en las condiciones que rigieron la vigencia de la póliza de seguro que justifica la presencia de mi representada en el presente proceso, se quebrantaría un contrato válidamente celebrado, del cual, se insiste, se deriva el fundamento único de la compañía que represento en este proceso. Lo anterior, siendo una circunstancia que quebrantaría flagrantemente el ordenamiento, al contravenir el axioma jurídico de que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*".

4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

> "*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074*."

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo

dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento, sino que, además, de todas las reclamaciones que puedan realizarse en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro, siendo en este caso la vigencia comprendida entre el **6 de diciembre de 2015 y el 6 de diciembre de 2017**.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 18483

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa

vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el **6 de diciembre de 2015 y el 6 de diciembre de 2017**, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

6. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

> *"ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"*ARTÍCULO 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*"

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, para así verificar que, en el presente caso, no se haya configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues, en este último evento, no podría proferirse condena alguna en contra de la aseguradora que represento al haber fenecido el derecho derivado del contrato de seguro por no haber sido ejercido oportunamente, en el término previsto en la ley comercial para el efecto.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Poder para actuar, que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483 las cuales ya obran en el expediente con ocasión del llamamiento en garantía objeto de contestación, motivo por el cual no vuelven a aportarse.

4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483 las cuales ya obran en el expediente con ocasión del llamamiento en garantía objeto de contestación, motivo por el cual no vuelven a aportarse.

Interrogatorio de parte con exhibición documental

5. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que todos los demandantes absuelvan el interrogatorio que me permitiré formularles en torno a los hechos materia del litigio. Los demandantes podrán ser citados en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el escrito de la demanda y/o a través de su apoderado judicial.

Prueba documental sobreviniente

6. Solicito comedidamente al Despacho que se decrete la prueba documental sobreviniente correspondiente a la certificación de la suma asegurada disponible para al momento anterior a proferir sentencia, la cual puede variar en el tiempo, según lo expuesto en la

presente contestación. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> "*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*."

En consecuencia, solicito que, en el momento anterior a proferir la sentencia de instancia, se oficie a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para que, previo a dictarse sentencia, certifique la disponibilidad de la suma asegurada, para efectos de acreditar tal hecho modificativo del derecho sustancial que se debate en torno a las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de mi representada, de manera que sirva de sustento a la excepción denominada "*Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18483*".

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las demás normas concordantes y complementarias

IX. ANEXOS

Son anexos del presente escrito los documentos citados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

2. Mi representada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com, y jmarulanda@velezgutierrez.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucia Londoño Pulgarin, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arleyo Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195680 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 46 del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195770 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1.111.753.237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14.477.857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1.115.462.694, Alix del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1.150.936.409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195776 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199145 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00098-00 de Amparo Alomia Mantilla C.C. 29.230.885 y otros, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-9 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 264 del 23 de marzo de 2023, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Marzo de 2023 con el No. 00204097 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal R.C.E. No. 68001-31-03-005-2022-00369-00 de Sally Gabriela Palacio Vélez C.C. 45.447.912, Miller Jesús Serrano Palacio C.C. 1.007.917.845, María Concepción Serrano C.C. 37.580.109, Gloria María Durán Serrano C.C. 37.720.595, Martha Lucia Serrano C.C. 63.497.183, Juan Daniel Pinto Durán C.C. 1.098.796.528, Dayana Fernanda Mármol Sánchez C.C. 1.005.234.145 y María Alejadra Pinto Durán C.C. 1.098.753.925, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN NIT. 890.200.928-7, Juan Carlos Toledo Herreño C.C. 91.259.924 y César Augusto Rojas Gallardo C.C. 13.816.892.

Mediante Oficio No. 297 del 28 de abril de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), inscrito el 5 de Mayo de 2023 con el No. 00206111 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 523563103001-2023-00012-00 de Gladis Magali Álvarez Tulcan en representación de la menor J.A.M.A, contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR NIT. 891.200.287-8 y otros.

Mediante Oficio No. 2023-2050 del 28 de noviembre de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), inscrito el 12 de Diciembre de 2023 con el No. 00213375 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 523563103002-2023-00101 de Jhon Carlos Erazo Chalapud C.C. 1.084.848.009, Adolfo Erazo Coral C.C. 5.234.910, Teresa Del Rosario

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Chalapud C.C. 37.013.521, contra Sonnia Elizabeth Vásquez Ramírez C.C. 27.251.214, Wilson Fidel Ruano Valdivieso C.C. 87.717.802, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A NIT. 860.037.707-9 y EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJAEROS TRASANDONA NIT. 891.200.297-1.

Mediante Oficio No. 453 del 13 de octubre de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 7 de Febrero de 2024 con el No. 00214553 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 05001310301520230022500 de Augusto Antonio Toro Patiño, C.C. No. 15.986.735, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ NIT. 890.902.872-6, Leonardo de Jesús Osorio Marín C.C. 71.975.133 y Luis Enrique Pineda Hoyos C.C. 3.448.932.

Mediante Oficio No. 0281 del 26 de junio de 2024, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila) inscrito el 4 de Julio de 2024 con el No. 00223689 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 412983103001-2024-00066-00 de Jennifer Lucía Sánchez Hernández y otros, contra TAXIS VERDES S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. 860037707-9 y otros.

Mediante Oficio No. 573 del 28 de junio de 2024, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Julio de 2024 con el No. 00223738 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 680013103004-2024-00164-00 de Andrea Paola Serrano Angarita CC. 37.864.393 quien actúa en nombre propio y en representación legal de Melany Sofia Bonilla Serrano, y Eider Antonio Mendez Niño CC. No. 91.492.291, Contra: Alirio Cáceres Chipagrá CC. 13.807.157, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9 y TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. NIT. 890.200.951-7.

Mediante Oficio No. 4286 del 19 de julio de 2024, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca) inscrito el 5 de Agosto de 2024 con el No. 00224665 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía No. 76 001 4003 020- 2024-00619- 00 de Hector Jaime Rivera Gutiérrez CC 19.356.943 Y Gloria Cecilia Correa de Rivera CC

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

31.832.836 contra Juan Fernando Cuero Estupiñan CC 1.130.649.255 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9.

Mediante Auto del 14 de agosto de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar) inscrito el 22 de Agosto de 2024 con el No. 00225074 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00159-00 de Yolanda Isabel Guerra Teran con C.C. 27.028.462, Julio Cesar Guerra Teran con C.C. 1.123.998.267, David Julian Guerra Restrepo con R.C. No. 1121560830, Isabella Guerra Parra con RC 1121557030, Genesis Carolina Rojas Guerra con C.C. 1.010.072.099, Jaydan Smith Camargo Rojas con RC 1121553615, Dayana Yuranis Guerra Teran con C.C. 1.124.019.404, Alejandro Geney Guerra con T.I. 1.121.546.183, Henry de Jesus Baena Guerra con C.C. 1.010.138.142 y Jemima Esther Guerra Teran con C.C. 52.880.024 contra Manuel Alfredo Balcero Amortegui con C.C. 1.070.916.725, Carlos Arturo Mateus con C.C. 13.849.948, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A con N.I.T. 860.037.707-9 y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA (CCOPETRAN) con N.I.T. 890.200.928-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: a) La celebración de contratos de seguro, coaseguro y reaseguro, asumiendo y traspasando los riesgos que, de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. De acuerdo con lo anterior, podrá explotar los ramos de Seguros Generales debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por esta Superintendencia; b) Prestar servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio; c) Invertir su capital y reservas en los términos de la ley y en los bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. Para cumplir

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estos fines, la Sociedad podrá: 1) Comprar o adquirir a cualquier título o tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la Sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue; 2) Celebrar convenciones de cooperación o de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la Sociedad está autorizada a efectuar; 3) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la Sociedad, remuneraciones, participación de utilidades, o comisiones de acuerdo con lo que sobre el particular permita la ley vigente; 4) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes; 5) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 6) Adquirir bienes muebles o inmuebles para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles sólo empleará los fondos que legalmente pueda destinar para tal fin; 7) Invertir el capital, reservas o fondos en general de acuerdo con las normas vigentes; 8) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes muebles o inmuebles; celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, descontar aceptar, garantizar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualquier otro título valor o efectos de comercio o aceptarlos en pago; 9) Abrir y manejar cuentas bancarias y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social; 10) Efectuar donaciones de acuerdo con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto, la Asamblea General de Accionistas; 11) Ejecutar o celebrar, en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa e indirecta se relacionen con los fines que la Sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro del radio de acción que la Ley señale a las compañías de seguros; 12) Desistir, sustituir, transigir los negocios sociales y recibir títulos, valores, etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles; alterar la forma de los bienes raíces; 13) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra cumpliendo los requerimientos legales y constituir sociedades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

filiales; e) En general, efectuar todas y cualquiera otra operación de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social y convenga a sus intereses como compañía de seguros, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites O señalados por la ley.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : $7.943,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : $7.943,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : $7.943,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 131 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2024 con el No. 03124579 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 39785448

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. A03819747
Tercer Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. AAE171735
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 19363207
Quinto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 42101187
Segundo Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 567232986
Tercer Renglon	Jorge Marcelo Lena Bernal	P.P. No. C872924
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 19115178
Quinto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 129 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 02976478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 02976479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el articulo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisoria.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial_ administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridad administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del re prestante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada

en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sir limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas qué así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar , comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procésales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede c prometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de

arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 0o1, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 0o1, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demando) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta ciase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de ltagui y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y replantación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, labora penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará valida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de a República o cualquiera de los organismos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciaIes que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellin y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad

administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2606 del 18 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2022, con el No. 00048043 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Diego Alexander Reyes López, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.778.185 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional el el cual no operará ningún límite de cuantía. B) Presentación y suscripción de toda documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos en el cual no operará ningún límite de cuantía. C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. Cuarto: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible. Quinto: El presente poder general se otorga por término indefinido, contando a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3649 del 19 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2024, con el No. 00052010 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 68.354 del C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judiciales y administrativas en la solicitud práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado ordenadas por los juzgados o para recibir las notificaciones y las citaciones autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2026 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2024, con el No. 00052980 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la sociedad VILLEGAS & VILLEGAS ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 900.988.897-4, (el Apoderado), para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de 2012 y del Código General del Proceso. B. Suministrar todas las explicaciones, y aclaraciones relacionas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. C. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2025 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2024, con el No. 00052981 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la sociedad OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS identificada con NIT. 900.710.007-2 (el Apoderado), para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de 2012 y del Código General del Proceso. B. Suministrar todas las explicaciones, y aclaraciones relacionas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. C. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2024 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2024, con el No. 00052982 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Diana Leslie Blanco

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Arenas, identificada con cédula de ciudadanía número 37.725.141, (el Apoderado), para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de 2012 y del Código General del Proceso. B. Suministrar todas las explicaciones, y aclaraciones relacionas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. C. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2024, con el No. 00052983 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a favor de la sociedad HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT 805.018.502-5, (el Apoderado), para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de 2012 y del Código General del Proceso. B. Suministrar todas las explicaciones, y aclaraciones relacionas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. C. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2957 del 12 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2022, con el No. 00048194 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Johanna Carolina Montaña Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.886, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder especial se otorga por término indefinido contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 3925 del 25 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Diciembre de 2022, con el No. 00048975 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.954.016 de Bogotá , para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, lleve a cabo los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Único - Tributario (rut) de la Poderdante en cualquier aspecto que considere conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el rut, y para hacer cualquier otro tipo de cambio, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante en el marco de sus facultades.

Por Escritura Pública No. 2626 del 22 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2023, con el No. 00051060 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, a Esteban Hernández Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.880.674 de Bogotá D.C., y Julián Esteban Cubillos Tulande, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.704.582 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lleven a cabo los siguientes encargos: 1. Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; 3. Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio. 4. Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

Por Escritura Pública No. 488 del 22 de febrero de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 19 de Marzo de 2024, con el No. 00052011 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente, a favor de la sociedad VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT 900.166.357-1, (el Apoderado), para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de 2012 y del Código General del Proceso. B. Suministrar todas las explicaciones, y aclaraciones relacionas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. C. Absolver los interrogatorios. de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2850	25-VI -1979	6	BOGOTA	19-VII -1979	NO.72905
785	16-VII-1982	24	BOGOTA	10-VIII-1982	NO.120008
3086	19-IX -1988	36	BOGOTA	28- IX -1988	NO.246655
1954	20-IX- 1990	24	BOGOTA	26- X -1990	NO.308769
1589	6-VIII-1991	24	BOGOTA	20-VIII-1991	NO.336476
6753	30-XII-1992	36	STAFE BTA	20-I -1993	NO.392974
689	6-IV---1995	24	STAFE BTA	5--V----1995	NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de	02253277 del 23 de agosto de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1124 del 3 de mayo de 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02974922 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX
E. P. No. 1198 del 30 de abril de 2024 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	03121117 del 23 de mayo de 2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.:	01092002
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2001
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Cra 9 # 101 - 67 Piso 7 Local 1
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210360 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.986.552.683.283
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de agosto de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2024 Hora: 10:13:23
Recibo No. 0924058799
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 924058799A2D85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO